



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL
GPR 27

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 385 -2009-GG/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2009.

EXPEDIENTE	: N° 00018-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Telefónica del Perú S.A.A./ América Móvil Perú S.A.C

VISTOS:

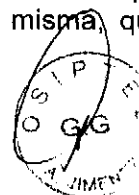
- (i) La comunicación DMR/CE/N° 761/09, remitida por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), con copia al OSIPTEL, a través de la cual América Móvil requiere la modificación de los puntos de interconexión establecidos en el Mandato de Interconexión emitido por Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-CD/OSIPTEL;
- (ii) La comunicación NM-470-CA-362-09, remitida por Telefónica a América Móvil, con copia al OSIPTEL, a través de la cual Telefónica solicita la habilitación de un E1 en uno de los puntos de interconexión propuestos por América Móvil en la comunicación señalada en el numeral precedente;
- (iii) El Informe N° 420-GPR/2009, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión entre América Móvil y Telefónica, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la



comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-CD/OSIPTEL se dictó el mandato de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil y las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica, especificándose los puntos de interconexión (en adelante, PDI's) correspondientes a ambas partes en las ciudades de Lima, Trujillo y Arequipa; en el caso de los PDI's correspondientes a América Móvil en Lima, fueron señaladas las siguientes direcciones: (i) Av. Carlos Villarán 140 Piso 11 – Santa Catalina, La Victoria y (ii) Av. El Sol 2246 Urbanización Villa Rica, El Salvador;

Que, mediante carta NM-470-CA-347-09 -remitida el 06 de octubre de 2009 a América Móvil, con copia al OSIPTEL- Telefónica emite las órdenes de servicio N° 01, 02 y 03, solicitando la habilitación de E1's de interconexión en las localidades de Lima, Trujillo y Arequipa, respectivamente; en el caso de la orden de servicio N° 01, aparece consignada la siguiente dirección: Av. Nicolás Arriola N° 480 - La Victoria;

Que, al respecto, cabe indicar que la dirección señalada por Telefónica corresponde a un PDI de América Móvil; sin embargo, dicho PDI no fue especificado en el Mandato de Interconexión emitido por este organismo;

Que, mediante carta s/n -remitida el 16 de octubre de 2009 a Telefónica, con copia al OSIPTEL- América Móvil solicita a Telefónica considerar como PDI's los ubicados en las direcciones consignadas en sus órdenes de servicios N° 21 (Av. Nicolas Arriola N° 480, La Victoria) y N° 22 (Av. Pedro Miotta Cuadra 9 Cruce con Ayabaca, San Juan de Miraflores);

Que, en la medida que las direcciones de los PDI's que América Móvil señala deben ser considerados y que la misma Telefónica indicó en su orden de servicio N° 1 no coinciden con las expresamente señaladas en Mandato de Interconexión, mediante carta NM-470-CA-356-09 -remitida el 20 de octubre de 2009 a América Móvil, con copia al OSIPTEL- Telefónica solicita el reemplazo de la orden de servicio N° 01, por la N° 04, modificando la dirección del PDI de la ciudad de Lima;

Que, mediante carta DR-107-C-1314/CM-09, recibida el 20 de octubre de 2009, Telefónica solicitó al OSIPTEL precisar si para la habilitación de PDI's no establecidos en el Mandato de Interconexión es necesario un acuerdo de interconexión aprobado por el regulador;

Que, mediante carta N° C.702-GG.GPR/2009 -notificada a Telefónica el 23 de octubre de 2009 y a América Móvil el 26 de octubre de 2009- el OSIPTEL respondió la comunicación mencionada en el párrafo precedente, señalando que para la modificación de los puntos de interconexión sí es necesario un acuerdo entre las partes, el cual puede adoptarse con la manifestación de voluntad expresada por cada una de las partes en comunicaciones dirigidas entre ellas, documentos que pueden ser aprobados por esta Gerencia General como un contrato de interconexión;

Que, mediante carta N° DMR/CE/N° 750/09 -remitida el 21 de octubre de 2009 a Telefónica, con copia al OSIPTEL- América Móvil comunica su intención que los PDI's ubicados en la Av. Nicolás Arriola N° 480 - La Victoria y en la Av. Pedro Miotta Cuadra 9



Cruce con Ayabaca, San Juan de Miraflores, sean considerados como nuevos PDI's; asimismo, mediante carta DMR/CE/N° 761/09 -remitida el 28 de octubre de 2009 a Telefónica, con copia al OSIPTEL- América Móvil señala nuevamente que es su voluntad reemplazar los PDI's establecidos en el Mandato de Interconexión, por los ubicados en las direcciones antes indicadas;

Que, en atención a la comunicación N° C.702-GG.GPR/2009, mediante carta N° NM-470-CA-362-09 -remitida el 28 de octubre de 2009 a América Móvil, con copia al OSIPTEL- Telefónica emite la orden de servicio N° 05, para la habilitación de un E1 en el PDI de la Av. Nicolás Arriola N° 480-La Victoria-; manifestando, de esa manera, su voluntad de aceptar la propuesta de América Móvil de modificar los PDI's establecidos en el Mandato de Interconexión;

Que, por su parte, mediante carta N° DMR/CE/N° 767/09 -remitida el 30 de octubre de 2009 a Telefónica, con copia al OSIPTEL- América Móvil acepta la orden de servicio N° 05;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en el párrafo precedente, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

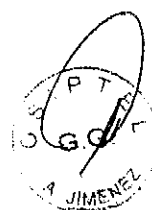
Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión adoptado mediante las comunicaciones mencionadas en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, toda vez que ambas empresas manifestaron su voluntad común de modificar el Mandato de Interconexión, en lo referente a los puntos de interconexión de América Móvil, esta Gerencia General considera que se ha producido un contrato de interconexión modificadorio de las referencias a los puntos de interconexión de la ciudad de Lima de América Móvil, contenidas en el numeral 2) del Anexo I.B- Puntos de Interconexión- del Mandato de Interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión establecido mediante comunicaciones DMR/CE/N° 761/09 y NM-470-CA-362-09, a través del cual las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. acuerdan modificar las referencias a los puntos de interconexión de la ciudad de Lima de América Móvil Perú S.A.C., contenidas en el numeral 2) del Anexo I.B- Puntos de Interconexión- del Mandato de Interconexión emitido con Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-CD/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General